



ADMINISTRACIÓN
DE Juzgado de 1ª Instancia número 4
JUSTICIA

y de lo Mercantil
Jaén

JUICIO ORDINARIO 2017

S E N T E N C I A N°198/2018

En Jaén a 26 de junio de 2018.

Vistos y examinados los presentes autos nº [REDACTED]/2017, de juicio ordinario por Dª [REDACTED], Magistrado-juez del Juzgado de 1ª Instancia número 4 y de lo Mercantil de Jaén y su partido; seguidos a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador Dª [REDACTED] y asistido por el letrado Sr. [REDACTED]; contra Dª [REDACTED], representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido del Letrado Sr. Montoro Navas; y contra [REDACTED] BANCO, S.A.U., representado del Procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado Sr. [REDACTED]; y al efecto se señalan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el procurador Sra. [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario en representación de D. [REDACTED] contra Dª [REDACTED] y [REDACTED] BANCO, ejercitando acción de nulidad de acuerdo privado de modificación de condiciones financieras de contrato de préstamo hipotecario, ante la falta de consentimiento, expreso o tácito, por su parte; y alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del referido contrato, con expresa



Código Seguro de verificación: cv5ztwps5W6LzBB8LLmaTg== Permite la verificación de la integridad de una

cv5ztwps5W6LzBB8LLmaTg==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DE condena en costas a los demandados.

II.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados para que en plazo de veinte días contestasen a la misma, personándose D^a [REDACTED] a través del Procurador Sr. [REDACTED] y [REDACTED] BANCO, a través del Procurador Sr. [REDACTED] y oponiéndose ambos a las pretensiones contra ellos deducidas.

III.- Celebrada audiencia previa el 31 de enero de 2018, se resolvió sobre los defectos procesales alegados en la contestación, ratificándose las partes en sus escritos iniciales, y concretando los hechos litigiosos y proponiendo prueba, admitiéndose: interrogatorio partes, documental y testifical.

IV.- Convocadas las partes a juicio, celebrado el día 30 de mayo de 2018, se practicó la prueba declarada pertinente, tras la que las partes formularon sus conclusiones finales, y quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita acción de nulidad del contrato privado de modificación o novación del préstamo hipotecario que vincula a las partes; en concreto préstamo de fecha 19/02/2002, suscrito en su día entre [REDACTED] BANCO, y el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] entonces unidos en matrimonio; y el contrato privado de novación de fecha 7/07/2015, suscrito únicamente entre la entidad bancaria y la Sra. [REDACTED]. Se basa dicha solicitud de declaración de nulidad en la no intervención del hoy actor en la suscripción de dicho contrato privado, y por tanto, la falta de consentimiento, expreso o tácito, conforme al art. 1261 CC, siendo dicho contrato privado nulo de pleno derecho.

El referido contrato privado de modificación de condiciones financieras del préstamo supone, respecto del inicial préstamo, por un lado, la eliminación del tipo mínimo,



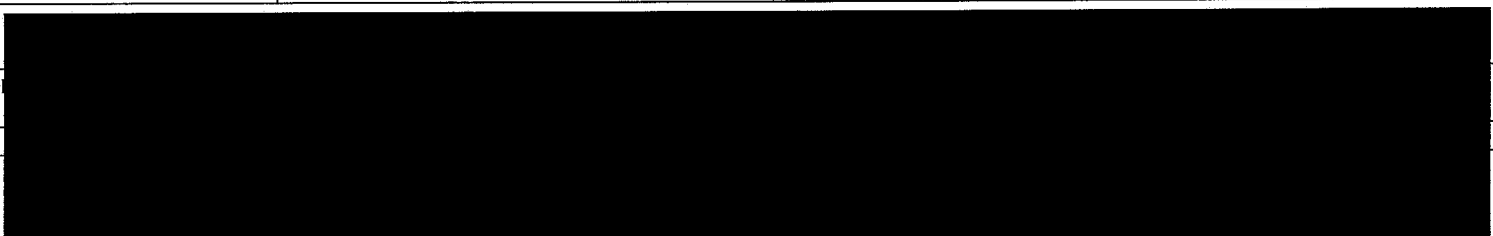


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

o cláusula suelo, en su día incluido, a partir de la cuota de septiembre de 2015; que en un determinado periodo, 22/08/2015 a 22/12/2016, el tipo de interés aplicable al préstamo sería el 2,21%, y transcurrido aquél, se estaría a las prescripciones de la escritura de préstamo, pero sin la aplicación de la cláusula suelo; también se establece, en cuanto a los intereses de demora, aplicables a partir de entonces, que los mismos no podrían superar 3 veces el interés legal del dinero, y en cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, se adecúa a lo establecido en el art. 693.2 LEC, no pudiendo ser aplicada sino cuando conste, al menos, el impago de 3 cuotas, y no sólo de una, como inicialmente se preveía.

SEGUNDO.- Al respecto hay que hacer referencia a la doctrina jurisprudencial emanada del TS, siendo significativa la de 16/10/2017, que estableció que los acuerdos privados de modificación de las condiciones financieras, y en concreto de la cláusula suelo, no implican la convalidación del mismo, ya que algo que es nulo de pleno derecho, desde su suscripción, no se puede convertir en válido como consecuencia de dicho acuerdo privado de modificación. Con posterioridad se ha dictado la STS de 11/04/2018, que, por el contrario, ha venido a considerar válidos tales acuerdos privados al ser una novación del contrato de mutuo acuerdo. En concreto esta última resolución hace referencia a aquellos acuerdos privados en los que se recoge tal modificación de condiciones del contrato, incluyéndose una estipulación de renuncia por parte del prestatario a ejercitar futuras acciones judiciales a causa de la formalización y clausulado del préstamo, y en los que se suele incluir un texto en que el prestatario manifiesta ser consciente y entender lo que implica ese acuerdo de bajada del tipo de interés. Es decir, podemos entender que esta última doctrina se refiere al supuesto en que ambas partes acuerdan la reducción y/o eliminación de la cláusula suelo, a cambio de no iniciar un futuro procedimiento judicial, como una transacción en la que cada parte cede algo.

Pero esta doctrina aludida por la parte demandante en sus

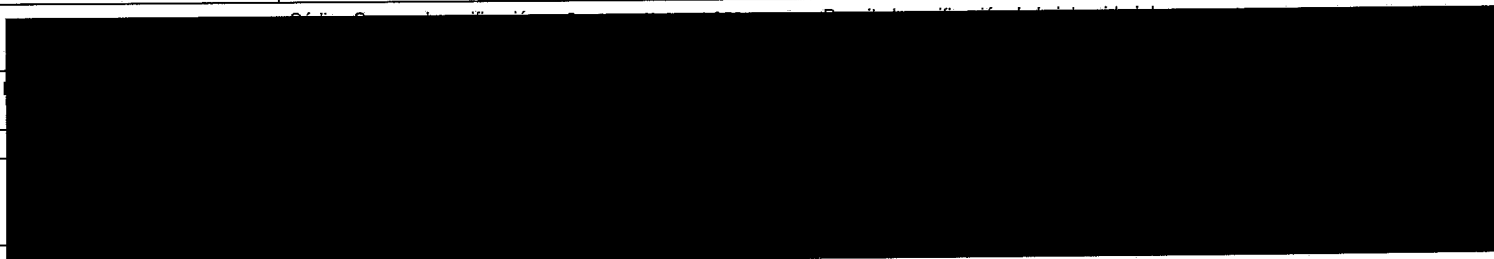




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DE conclusiones finales (además de la que se contiene en su escrito de demanda, relativa a la doctrina relativa a la nulidad de las cláusulas suelo, y la falta de consentimiento, en cuanto a su inclusión, por los prestatarios, consumidores y usuarios, por falta del doble control de transparencia real y formal), no es de aplicación al supuesto de hecho. Por el contrario, la nulidad efectivamente pretendida de dicho acuerdo privado de modificación, lo es en base a la falta de consentimiento, expreso o tácito, del hoy actor, al acuerdo de modificación o novación del préstamo, alegando su falta de conocimiento e intervención en su suscripción, habiéndolo sido únicamente entre la otra coprestataria y la entidad bancaria, no porque hubiera sido impuesto, de alguna manera, por ésta última, renunciando los prestatarios al ejercicio de las acciones relativas a la nulidad de la cláusula suelo y/o reclamación de cantidades indebidamente cobradas por su aplicación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, hay que partir de lo establecido en los arts. 1137 y 1143 CC, que regulan la solidaridad, de tal forma que el acuerdo adoptado por uno de los responsables solidarios, en beneficio de ambos, abarca o se extiende a éstos, de tal forma que la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1146 CC. No puede aludirse al divorcio de los coprestatarios (en virtud de sentencia de 26/10/2012), y por tanto a la revocación de poderes que pudiera existir entre aquellos, pues para la entidad bancaria, hasta que no se produzca modificación al respecto, ambos son coprestatarios, con responsabilidad solidaria en las obligaciones derivadas del contrato de préstamo hipotecario que los vincula, y frente a la entidad bancaria, los efectos derivados del divorcio, en cuanto a lo





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que las partes pudieran determinar en cuanto al pago del préstamo hipotecario, no le son vinculantes, salvo que tales modificaciones sean expresamente consentidas por la entidad bancaria.

Tras las manifestaciones de la Sra. [REDACTED] así como del empleado de [REDACTED] que actuó en la modificación, en sus declaraciones en el acto del juicio, se ha constatado la razón en la suscripción del contrato privado de modificación. Y lo eran las dificultades económicas de aquélla, dado que debía afrontar en solitario el pago de toda la cuota (a pesar de lo establecido en sentencia, pago al 50%), y tras solicitud por la demandada, y ante los impagos y retrasos que se venían produciendo, se decide plantear una modificación de condiciones (que incluyen la eliminación de la cláusula suelo, y fijación del tipo de interés aplicable a partir de entonces, entre otras), que beneficiaran, no ya solo a la coprestataria que venía asumiendo los pagos, sino a ambos, pues la cuota hipotecaria se vería reducida a partir de la entrada en vigor de tal acuerdo privado. Siendo cierto, tal y como se hace constar en el propio contrato privado, la no intervención expresa del Sr. [REDACTED] en el mismo, la actuación de la codemandada, la Sra. [REDACTED] al aceptar y suscribir el mismo, lo hace en beneficio de ambos, en los términos antes fijados. Pero es que, incluso, y tal y como se manifiesta por la entidad bancaria, estaríamos ante un consentimiento tácito por parte de aquél, no pudiendo negar el conocimiento previo, pues debió percatarse de la rebaja en la cuota hipotecaria que aparecían en los apuntes mensuales en la cuenta en que se encontraba domiciliado el pago del préstamo hipotecario.

Por tanto, se ha de concluir, en que no se dan los presupuestos de la nulidad de pleno derecho, por falta de consentimiento del Sr. [REDACTED] pues, primero, la sola intervención de la Sra. [REDACTED], en beneficio de ambos coprestatarios solidarios, da validez al contrato privado de

